



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Expte. N°: EXP – 3260/0 “Ramallo Beatriz y otros c/GCBA s/Amparo (Art. 14 CCABA) s/Incidente Ejecución de Sentencia”

///nos Aires, 30 de setiembre de 2004

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1. Que a fs. 753/758, 759/764 vta., 766/772 y 774/780, se presentaron en autos, respectivamente, los actores Esmeralda Cristina Ovando, Beatriz Ramallo, Inés Analía Riquelme, Elva Marcia Farfan Quiroga, solicitando se inicie el procedimiento de ejecución de la sentencia dictada en fecha 1° de noviembre de 2002, por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.

Relatan los petitorios, que oportunamente fueron trasladados por la autoridad de aplicación en la materia a los hoteles “Montreal” , sito en la calle Luis Sáenz Peña 1723, y Santiago del Estero, ubicado en la calle homónima, número 1958. No obstante, afirman, las condiciones de habitabilidad de los mencionados hoteles, lejos se encuentran de dar cumplimiento a lo normado, careciendo de las más mínimas condiciones de higiene, seguridad y habitabilidad, por lo que resulta inhumano el alojamiento ofrecido por el Gobierno de la Ciudad, conspirando con el estándar mínimo exigido en materia de vivienda por el plexo constitucional vigente. A efectos de constatar tal estado de cosas, solicitaron los actores un nuevo reconocimiento judicial.

2. Siendo que el pedido de ejecución de sentencia remite a lo decidido por el Tribunal Superior de Justicia local y esta Alzada, conviene, a efectos de mejor clarificar la situación planteada, recordar suscitantemente lo decidido en su oportunidad en la causa “Ramallo Beatriz y otros c/GCBA s/Amparo”.

El decisorio de esta Sala (fs. 464/473) dispuso hacer lugar parcialmente al amparo incoado, ordenando en consecuencia al Gobierno local “...que brinde a los actores adecuada cobertura de la emergencia habitacional, hasta tanto se hallen en condiciones de superar el estado de máxima crisis que padecen”. A tal efecto, otorgó a la demandada un plazo de diez días, para que informe al juez actuante en primera instancia acerca del o los programas que provean al cumplimiento de la manda judicial.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Dicho decisorio fue objeto de confirmación por el Máximo Tribunal local, que rechazó el recurso de inconstitucionalidad articulado contra la sentencia de Cámara (fs. 717/723). En su sentencia, el Tribunal Superior hizo mérito del contenido del decreto 895 –publicado en fecha 13 de agosto de 2002–, el cual modificaba el modo de ejecución de los programas existentes en materia habitacional. Sostuvo que dicha normativa importaba un principio de cumplimiento, por parte de la demandada, de la prestación exigida por la sentencia de Cámara para el caso particular de los actores. Agregó el Tribunal a ello que: “Las eventuales divergencias que pudieran suscitarse deberán ser resueltas por los jueces de la causa al controlar la ejecución de la sentencia...”.

3. Brevemente recordado el contenido de la decisión, cuyo incumplimiento y pedido de ejecución es reclamado por los actores, cabe proseguir con el relato de las constancias de la causa, suscitadas a partir de los pedidos detallados en el punto 1 del presente.

A fs. 818/821 obra dictamen del Sr. Asesor Tutelar, en contestación a la vista corrida por el juez de grado, respecto de la solicitud de ejecución y reconocimiento efectuada por los actores.

Tras practicar un pormenorizado análisis de los objetivos trazados en la materia por la demandada, mediante el dictado del decreto 895/02 y su reglamentación, y destacar las condiciones mínimas de habitabilidad que por ordenanza 32.959, se exigen a los establecimientos hoteleros, consideró el Asesor Tutelar, puntualmente, las condiciones habitacionales de los aquí actores. Así, respecto del hotel “Montreal”, manifestó no poseer información concreta, salvo los dichos de los propios accionantes. En cambio, refirió un cuadro de circunstancias que parecería dar cuenta de un avanzado estado de deterioro en el hotel “Santiago del Estero”. Por ello, propició finalmente que el juez de grado hiciera lugar a la solicitud de reconocimiento solicitada.

En consonancia con lo antedicho, a fs. 822, el juez de primera instancia ordenó la realización de una inspección ocular sobre los hoteles mencionados, la cual fue fijada para el día 20 de mayo de 2004 a las 18 horas.

Practicada esta inspección, a fs. 829/831 y 867/870 vta. dicta resolución el juez *a quo* ordenando la clausura judicial de los hoteles “Montreal y Santiago del Estero”, otorgando a la demandada el



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

plazo perentorio de tres días para que acerque al Tribunal actuante la propuesta de reubicación de la totalidad de los grupos familiares incluidos en los planes gubernamentales. Propuesta ésta que, de ser aceptada, deberá hacerse efectiva en el plazo de cinco días. Esta obligación de garantizar la reubicación, fue hecha extensiva a los casos no comprendidos en planes asistenciales.

4. A fs. 958/959 se presentan espontáneamente un grupo de diputados de la Ciudad, miembros de la Comisión de Vivienda, solicitando, con el alcance que corresponda, se tenga por parte en la presente litis al Instituto de Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires y se convoque a una audiencia a todas las partes que intervienen en la causa.

5. A fs. 960/961 obra la propuesta de reubicación de las familias aquí constituidas en calidad de actores, en cumplimiento de lo ordenado a resultas de la inspección ocular llevada a cabo por el magistrado de grado.

6. A fs. 963, el juez de grado fija audiencia para el día 10 de junio de 2004, a las 10:30 horas, citando al Sr. Secretario de Desarrollo Social, el presidente del Instituto de Vivienda de la Ciudad, la Sra. Procuradora del GCBA, los Sres. Diputados que suscribieran la presentación espontánea ya referida, el Sr. Asesor Tutelar, el Sr. Defensor Oficial y a los actores que iniciaron el planteo de ejecución de sentencia.

El acta labrada a resultas de la celebración de dicho acto (fs. 1080/1082 vta.), concluye con la fijación de una nueva audiencia, a ocurrir el 16 de junio a las 10:30 horas, a la cual el GCBA debía comparecer munido de una propuesta concreta y detallada de solución "...que contemple a todas las personas alojadas en los hoteles, involucradas en las clausuras ordenadas."

7. Esta segunda audiencia dejó su constancia en el acta que obra a fs. 1089/1091 vta. Consta en la parte resolutoria que el GCBA efectivamente arrió una propuesta de acuerdo, el cual quedó homologado en el mismo acto, asumiendo el Tribunal *a quo* el control de su ejecución. Asimismo, se ordenó que, de subsistir las condiciones que motivaron las clausuras de los hoteles Montreal y Santiago del Estero, se



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

procediera a su clausura definitiva y a la reubicación previa de la totalidad de las personas que allí se alojan, a establecimientos que reúnan las condiciones de habilitación vigentes; con expresa aclaración, que ello involucra a la totalidad de los afectados por la medida de seguridad administrativa.

7.1. La tradición civilista quiere que el acuerdo suscripto por las partes, a resultas de la audiencia ya referida, inserto a fs. 1093/1094 vta., sea minuciosamente descripto en acápite especial.

Dicho acuerdo compromete a los núcleos familiares de los actores a egresar del plan de emergencia habitacional bajo el que se encuentren, acogiéndose simultáneamente al mecanismo de alquileres de viviendas, sustentado en el decreto 607-GCBA-97, que ya se encontraba solicitado en el expte. nro. 31513-DGEHAB-2004. En particular, la coactora Sra. Riquelme, ingresó a la cooperativa en el mismo acto.

La cobertura de vivienda transitoria, subsistirá hasta la obtención de la vivienda definitiva. Respecto a este punto, el GCBA dispuso el otorgamiento a las actoras de las sumas que prevé el decreto 895-GCBA-2002 –a entregarse tras el abandono de los hoteles-, a los fines de, en nombre de la Cooperativa de Vivienda Crédito y Consumo Emergencias Ltda., posibilitar el alquiler de inmuebles para vivienda. Se agrega puntualmente, que esta cláusula –cuarta- es extensible a las restantes familias beneficiarias del programa hoteles y también alojadas en el hotel “Montreal”. Asimismo, la cláusula octava asume un compromiso de extender a todas aquellas familias en condiciones análogas, los beneficios del mecanismo propuesto. Finalmente, la Procuración consigna que requerirá a la Unidad Polivalente de Inspecciones (UPI) un relevamiento de los hoteles. En caso de verificarse incumplimientos en los requisitos de habilitación, se compromete al cierre de los establecimientos y a la evaluación de las familias alojadas para disponer su asistencia conforme a la propuesta acordada.

A fs. 1095/1101 se adjuntan las adhesiones al acuerdo de mención, efectuadas por las familias alojadas en el hotel “Montreal”, denunciando cada una de ellas su calidad de socia de la Coop. de Vivienda Crédito y Consumo Emergencias Ltda.

8. El informe de la UPI aludido en el acuerdo, aparece a fs. 1132/1133. No resulta necesario reproducir cada una de las verificaciones efectuadas, baste mencionar que su mera lectura torna obvia la



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

conclusión de la Unidad, en cuanto no se encontraban subsanadas las causales de la clausura. Por el contrario, manifiesta el informe que a ellas se aúnan nuevas infracciones que ameritan ampliar el alcance de la medida dispuesta por el *a quo*. En el mismo sentido, a fs. 1135/1136, obran actas suscriptas por los alojados que informan las condiciones de alojamiento.

9. Con posterioridad, a fs. 1143/1145, denuncian el incumplimiento del acuerdo suscripto con el GCBA, las personas alojadas en el Hotel Santiago del Estero. Tales denuncias afirman que las condiciones de habitabilidad en dicha residencia se mantienen sin modificaciones, como así también, que los alojamientos sustitutos ofrecidos por la autoridad de aplicación se encontraban en similar situación habitacional, motivando el rechazo de la propuesta de modificación. Lo propio hacen los residentes del hotel “Montreal” (fs. 1147/1149), especificando, en su caso, que las ofertas ante la orden de abandono, fueron sencillamente vagas, sin precisar cuestiones sobre el modo de efectivización del pago del nuevo alojamiento, su extensión temporal, etc.

10. En fecha 5 de julio (fs. 1157/1159 vta.), el juez de grado intimó al Gobierno para que, en el plazo de tres días, cumpla la orden impartida a fs. 1089/91 –es decir lo resuelto en la audiencia del 16 de junio-, esto es, clausurar los hoteles y trasladar a establecimientos adecuados a las personas que allí se alojan, bajo apercibimiento de imponer sanciones conminatorias de quinientos pesos por cada día de demora sobre los ingresos personales del Jefe de Gobierno, el Secretario de Desarrollo Social y el Presidente del Instituto de la Vivienda de Buenos Aires; estableció que, en caso de persistir el incumplimiento, el juzgado procederá a trasladar y reubicar, por cuenta y orden del Gobierno, a las personas que habitan en los hoteles Montreal y Santiago del Estero, que estén incluidas en algún plan de asistencia habitacional. Determinó que, a fin de posibilitar el cumplimiento inmediato de la sentencia, se procederá a la determinación de las sumas necesarias para concretar la reubicación de las familias en viviendas o alojamientos apropiados y, a esos fines, se procederá a embargar las cuentas oficiales existentes en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires. Con respecto a quienes se encuentren en los hoteles en la condición de albergados particulares, dispuso que el juzgado implementará, por cuenta y orden del Gobierno, su traslado al establecimiento habilitado que dichas personas



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

indiquen, dentro del territorio de la Ciudad; determinó que, en caso de que no se cumpla lo ordenado, se procederá a denunciar la situación ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, remitiendo copia a la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y, asimismo, se inicien las acciones previstas en el art. 397, CCAyT, con los efectos y consecuencias previstos en el art. 411, CCAyT. Sin perjuicio de las notificaciones procesales, ordenó que el pronunciamiento se publique por un día en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y comunicó su decisión, mediante oficio, a la Defensoría del Pueblo y a los legisladores miembros de las Comisiones de Vivienda y de Políticas de Promoción e Integración Social (fs. 1157/9).

Fundó su decisión en que las actuaciones judiciales fueron iniciadas casi tres años antes, pese a lo cual, sentencia firme mediante de la Cámara del Fuero, el GCBA mantiene a los beneficiarios de los planes de emergencia habitacional, alojados en condiciones indignas de higiene y seguridad. Inactividad ejecutiva que, entendió, ameritaban la aplicación de otros mecanismos compulsivos previstos por la legislación vigente. Destacó dicha falta de actividad en relación a la gravedad del cuadro y al estado actual de superávit financiero que posee la demandada.

11. Tal resolución suscitó sendas apelaciones del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (fs. 1198/1202); de la Secretaría de Desarrollo Social (fs. 1211/12); del Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 1286/1297).

12. A fs. 1238/vta. las coactoras Sra. Ovando y Sra. Farfan Quiroga, denuncian el domicilio al cual fueron trasladadas por el GCBA, solicitando al juez de grado se practique una nueva inspección ocular, con intervención de la UPI. El nuevo hotel asignado, surge de la nómina presentada por el GCBA, manifestando el cumplimiento de la manda judicial, obrante a fs. 1220/1221. Dicha inspección es ordenada por el *a quo* a fs. 1242, para el 13 de julio de 2004, a las 11 horas, incluyendo la totalidad de los hoteles informados por el GCBA.

Producida la inspección, mediante acta de fs. 1280/1281 vta. se ordena a la UPI que eleve informe respecto de las condiciones de habitabilidad de los hoteles inspeccionados. Éste, es agregado a fs. 1303/1305 del *sub examine*, reproduce las recomendaciones que resultan



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

de las inspecciones constatadas, a raíz de las irregularidades encontradas en materia de habilitación.

13. A fs. 1428/1434 se presenta el Instituto de Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires (IVC), acreditando cumplimiento de las obligaciones legales que pesan sobre su persona, respecto de la materia en debate. En su escrito detalla el curso de acción seguido ante la emergencia habitacional por el Instituto. En tanto ello, solicita no se haga efectivo el apercibimiento impuesto por el juez de grado.

14. A fs. 1444/6, 1480/1 y 1529, la parte actora denuncia el incumplimiento del acuerdo, requiriendo se haga efectiva la multa dispuesta.

15. A fs. 1449/1452 vta. -16 de julio- resuelve nuevamente en autos el juez de grado, disponiendo lo que sigue: 1) considerar incumplida la intimación practicada con fecha 05 de julio de 2004 y en consecuencia hacer efectiva a partir de la fecha la multa diaria de pesos quinientos impuesta en el punto 1º de la resolución del 5/7/04 en cabeza respectivamente del Señor Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, Dr. Anibal Ibarra, del Señor Secretario de Desarrollo Social, Dr. Rafael Romá y del Presidente del Instituto de la Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires, Ing. Ernesto Selzer. Asimismo, dispuso que la percepción de dichas multas corresponderá a las personas incorporadas a fs. 1095 a 1101, 1123, 1143, 1147, con más los actores Ramallo, Farfán Quiroga, Ovando y Riquelme; 2) que se concrete la denuncia respectiva por ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), solicitándose una medida cautelar ante el órgano supra nacional, conforme lo establece el art. 25 inc. 1ro del Reglamento de dicha Comisión; 3) ordenar el embargo de la cuentas del GCBA por la suma de tres millones de pesos; 4) ordenar que por cuenta y orden del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires se publique por tres días en los matutinos Clarín y La Nación y en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires un aviso de convocatoria y registro de hoteles, o viviendas de alquiler dispuestos a albergar, con pleno cumplimiento de la normativa vigente en materia de habilitaciones, a los grupos familiares involucrados; 5) proceder a la reubicación provisional de la totalidad de las familias alojadas en los hoteles clausurados; 6) conformar una comisión de asesoramiento constituida, previa



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

aceptación a la invitación que por cuerda separada se practicará, por 2 (dos) accionantes, por 2 (dos) miembros de la Comisión de Vivienda de la Legislatura, 2 (dos) miembros de la Comisión de Desarrollo Social de la Legislatura, la Sra. Defensora del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, Dra. Alicia Pierini, el Sr. Arzobispo de Buenos Aires D. Jorge Bergoglio o a quien éste designare, el Sr. Rabino Daniel Goldman o a quien éste designare, el Sr. Defensor Oficial ante el fuero Contencioso Administrativo y Tributario, Dr. Fernando Lodeiro Martinez, el Sr. Asesor Tutelar ante ambas instancias del mismo fuero, Dr. Gustavo Daniel Moreno, y tres miembros del plantel docente de la Universidad de Buenos Aires, con especial versación en la problemática de autos, pertenecientes a las Facultades de Ingeniería, Arquitectura y Ciencias Sociales respectivamente designados por los Sres. Decanos de esas casas de altos estudios. Dispuso que la Comisión tendrá por objeto colaborar con el tribunal, bajo su coordinación, en la elaboración de una solución definitiva e integral para los grupos involucrados en el término de noventa días; 7) disponer la ejecución del proyecto aludido, una vez que sea aprobado, mediante la aplicación de las sumas embargadas conforme el punto tercero del presente resolutorio. Por último, ordenó que por cuenta y orden del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, Carrera de Licenciatura en Trabajo Social, sea invitada a relevar integralmente a los grupos familiares alojados en los Hoteles “Santiago” y “Montreal”, elaborando un informe por cada uno de ellos y poniéndolo a disposición del tribunal dentro de los diez días de notificado y aceptado el cometido.

Para así decidir, manifestó que el tribunal había dado acabadas muestras de flexibilidad y tolerancia, confiando en la operatividad del Ejecutivo local y en una adecuada resolución de la temática del caso por los propios funcionarios con competencia constitucionalmente atribuida y que pese a los esfuerzos desplegados tanto por los integrantes del Ministerio Público, de las comisiones de Vivienda y Desarrollo Social de la Legislatura, de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad como por los propios actores, la situación de los accionantes, seguía sin resolverse. Destacó que el gobierno local había clausurado los hoteles desde hacía 57 días y que los establecimientos aludidos continuaban ocupados por cientos de personas en condiciones que cuanto menos, resultan



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

impropias de un programa gubernamental de asistencia social y ofenden la condición humana. Agregó que si bien es función constitucional del Poder Ejecutivo administrar y ejecutar las políticas públicas, cuando median situaciones, como las de autos, que evidencian que por disfuncionalidades o incapacidades, los funcionarios responsables de las carteras no saben o no pueden o no quieren dar cumplimiento con los postulados constitucionales, ya judicialmente encuadrados e interpretados, entonces, esa función del Ejecutivo debe ser necesariamente suplida por la actividad de los otros poderes que en conjunto gobiernan la Ciudad. En este orden de ideas, afirmó que la gravedad del caso, no estriba únicamente en la vulneración de los derechos, sino en el cuadro institucional que se plantea cuando un Poder del Estado no sólo desoye la letra de la Constitución, sino que además, desatiende en forma empeñada los dictados del Poder Judicial.

16. A fs. 1510/1521 interpuso y fundó recurso de apelación el Gobierno de la Ciudad, quien se agravió de cada uno de los puntos resolutive de la sentencia del 16 de julio de 2004. Destacó que en su criterio el juez de grado al aplicar astreintes asumía una actitud contradictoria ya que mantendría la sanción en cabeza de los funcionarios enumerados por una conducta que ya no le exige al GCBA, sino que él mismo asume como juez.

En cuanto a la denuncia por violación a los derechos humanos, manifestó que se denominan peticiones y que comprometería gravemente no ya a la Ciudad sino al Estado Nacional.

Sobre lo decidido en el punto 3º reseñado referido al embargo de las cuentas del GCBA, sostuvo que carecía de sustento normativo, que no hubo petición de parte en tal sentido y que no se especificó si la traba de la medida ordenada lo era con carácter preventivo o ejecutivo. Y, en lo que respecta a los puntos 4 a 8 de la parte resolutive, el GCBA adujo que el juez había ordenado un gran despliegue de actividades sin citar una sola norma de la que se desprendan sus facultades para realizarlo. Afirmó que el magistrado de grado se había irrogado facultades que no le correspondían en nuestro diseño constitucional, como son las de legislar y administrar.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

A fs.1522 y vta apeló el Dr. Selzer (titular del IVC), por derecho propio, los puntos 1 y 2 de la resolución de fecha 16 de julio. Dicho recurso fue fundado a fs. 1571/1589.

A fs. 1557/1562 vta. Rafael Romá interpuso y fundó recurso de apelación contra la multa diaria de \$ 500 a aplicarse sobre su sueldo como Secretario de desarrollo Social del GCBA.

El Jefe de Gobierno local, por su parte, no interpuso recurso de apelación contra la multa que el *a quo* hizo efectiva sobre su persona.

17. Elevada la causa a esta Alzada, y corrida la pertinente vista, a fs. 1615/1617 vta., dictamina en autos la Sra. Fiscal de Cámara, propiciando se revoque la resolución apelada, atento la nueva situación creada en la materia por el dictado del decreto 1234-GCBA-04 – cuyo contenido describe y que será tenido en cuenta *ut infra* por este decisorio- y porque la sentencia apelada interfiere con las políticas sociales del Poder Ejecutivo.

18. Resulta menester mencionar, que a fs. 1628/1639, la Secretaría de Desarrollo presentó a esta Alzada informe pormenorizado sobre la situación actual de los amparistas.

Respecto de la coactora Beatriz Ramallo indica el informe que, en fecha 7 de julio de 2004, fue trasladada al hotel “Salta”, ubicado en la calle homónima nro. 2171. Posteriormente la Cooperativa puso a su disposición un inmueble y el GCBA se comprometió a pagar la suma de \$ 550.-, con destino a pago del alquiler, mantenimiento del inmueble, ABL, expensas, etc. Señala el informe que actualmente, la Sra. Ramallo se encuentra habitando dicho inmueble.

La Sra. Farfan Quiroga, por su parte, fue también en un primer momento trasladada al hotel “Salta” y, posteriormente, le fue ofrecido un inmueble, mediante convenio del GCBA con la Cooperativa a la que la coactora pertenece, bajo términos similares a la solución brindada a la Sra. Ramallo. Inmueble que, afirma el informe, ya es residencia de la coactora.

La Sra. Cristina Ovando egresó en fecha 31 de julio de 2004 del programa de atención a familias sin techo, por acogimiento al subsidio previsto en el decreto 895/GCBA/02. El informe agrega que,



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

desde entonces, se trabaja en la incorporación de la coactora al proyecto de vivienda transitoria, que se brindara ya a las Sras. Ramallo y Farfan Quiroga.

Otro es el caso de la coactora Sra. Analía Riquelme, quien rechazó todo tipo de propuestas efectuadas por el GCBA. El informe consigna que, a la fecha de su confección, la Sra. Riquelme, movilizada por el apoyo profesional brindado, podría acogerse a los beneficios del nuevo decreto 1234/04, con miras a adquirir una vivienda conjuntamente con otra vecina del hotel “Santiago”.

Seguidamente, el informe detalla las propuestas habitacionales del decreto 1234/04; la nómina de hoteles que a esa fecha han sido objeto de clausura por la UPI, como así también el seguimiento que se practica respecto de la población beneficiaria alojadas en estas residencias.

19. A efectos de mejor resolver la cuestión planteada, y siendo materia extensa de agravio en las apelaciones intentadas contra lo actuado en primera instancia, conviene, en primer término, deslindar del universo de personas involucradas en la causa, a aquellas que efectivamente se encuentran procesalmente legitimadas para requerir en el *sub examine* una decisión jurisdiccional expresa.

Como se relatara precedentemente, el juez de grado, al ordenar la clausura de los hoteles “Montreal” y “Santiago del Estero” ordenó al Gobierno local, el traslado de los alojados a viviendas que cumplieran con las condiciones mínimas de habitabilidad exigidas por la normativa aplicable en materia de habilitaciones. Este mandato incluyó a las cuatro familias aquí denunciantes del incumplimiento, las familias hospedadas pertenecientes a planes de asistencia gubernamental y, además, a aquellas personas alojadas en forma particular en los citados hoteles.

Conforme es regla mayoritariamente admitida en doctrina y jurisprudencia, “...la legitimación concurrirá cuando se afirme, se invoque o se intente hacer valer la titularidad activa o pasiva de la relación jurídica sustancial o material, o la calidad de sujeto de la situación jurídica, que da lugar a la pretensión.” (cf. María Jeanneret de Pérez Cortés, en “Las partes y la legitimación procesal en el procedimiento administrativo”, en *Derecho Procesal Administrativo*, T. 1, Ed. Hammurabi, pág. 470). Resulta evidente que aquellas personas alojadas en los hoteles que fueran objeto de clausura administrativa, en calidad de particulares, sin participación en los planes asistenciales impulsados por el Gobierno de la Ciudad, carecen de



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

legitimación en el *sub examine*, pues, justamente, falta en ellos una voluntad expresa de ese *hacer valer* o *invocar*, que diera por definitiva la calidad de legitimado procesal. De este modo, el decisorio de grado debe, en este punto, ser revocado.

Las apreciaciones que preceden, resultarían, en principio, aplicables también a aquellas familias comprendidas por la resolución del *a quo* que, aún cuando se encontraban alcanzadas por los beneficios promovidos por la demandada, tampoco aparecen en la causa del modo en que lo exige el concepto de legitimación antes expresado. Sin embargo, conviene dilatar brevemente el estudio de este punto, pues, como se verá, otras constancias de la causa, hacen que requiera un análisis de mayor particularidad.

20. Conforme se dijera ya, a fs. 1093/1094 vta., las partes, vale decir, las cuatro amparistas que iniciaron el incidente de ejecución de sentencia y la demandada, suscribieron un acuerdo, cuyo contenido ya fuera resumido en el punto 7 del presente.

También consta ya que el texto de la cláusula cuarta de dicho acuerdo extendía los beneficios del programa acordado a las restantes familias alojadas mediante el programa hoteles, residentes en el hotel “Montreal”. Además, la cláusula octava extendía la oferta acordada a todas aquellas familias que se encuentren en situación análoga a las accionantes.

A raíz de lo expuesto, diversas familias hospedadas en el hotel “Montreal” adhirieron al acuerdo, constando dicho acto en las presentaciones de fs. 1095/1101.

De este modo, es dable señalar que el mecanismo ofrecido por la demandada para solucionar el conflicto habitacional existente, ha involucrado en el *sub examine* a personas que, en principio, no instaron directamente una manifestación judicial, por lo que parecería adecuado negar la procedencia de un pronunciamiento respecto de ellas. Sin embargo, debe acentuarse el hecho de que la aparición en autos de estas familias obedeció a los ofrecimientos de la propia demandada, con miras a extender los beneficios del acuerdo, dado que resulta obvio que el problema de fondo que justifica estas actuaciones se extiende mucho más allá de la figura concreta de los incidentistas. Dado ello, en atención a la urgencia y profundidad del problema habitacional existente –que suscita innumerables comentarios de deploración por la mayoría de los funcionarios intervinientes



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

en la causa, tanto en la presente incidencia, como en el juicio de amparo- esta Alzada entiende que la situación de los adherentes no puede sin más ser calificada como de imposible consideración judicial. Ello implicaría, en relación a la urgencia de la cuestión de fondo, una indiferencia harto innecesaria respecto de aquéllos que acudieran a la causa a instancias de la propia demandada.

Es así que, sin especificar aún el contenido del pronunciamiento de este Tribunal, hasta aquí puede afirmarse que esta Sala se expedirá respecto del derecho de las cuatro personas que instaran el incidente de ejecución de sentencia, como también de la situación de aquéllos que adhirieran al acuerdo propuesto por el GCBA.

21. También fue hecha ya la referencia al decisorio de esta Alzada que ordenara a la demandada la prestación de cobertura habitacional adecuada a los amparistas. Por ello, debe ahora observarse si efectivamente, respecto de las personas que denunciaron el incumplimiento, las constancias actuales de la causa permiten inferir que la manda judicial, oportunamente confirmada por el Tribunal Superior de Justicia, puede tenerse por realizada.

Al respecto, este Tribunal ya hizo detallada mención del informe producido por la Secretaría de Desarrollo de la Ciudad de Buenos Aires, que da cuenta de la situación habitacional de quienes promovieran el presente incidente. Las aseveraciones del informe, además, se ven corroboradas por las constancias arrojadas a fs. 1656 y 1657, donde las coactoras Ovando, Ramallo y Farfán Quiroga, denuncian los traslados de que han sido objeto en virtud de la puesta en marcha del acuerdo producto de la audiencia fijada por la primera instancia.

Estos elementos permitirían afirmar que lo dispuesto por este Tribunal en el marco de la acción de amparo incoada, finalmente parece encontrar un estado de cumplimiento casi efectivo. Si bien no parece prudente hablar de soluciones definitivas al problema de las actoras, resulta adecuado a lo antedicho afirmar que la parte demandada ha instado, con suficiente aceptabilidad, los mecanismos necesarios para encarar de modo definitivo la cuestión que motivara originalmente la acción.

Es así que, en el marco del presente incidente, cabe expresar que actualmente la pretensión amparista se encuentra en trance efectivo de ser cumplida. Sin embargo, dado que, como se dijo, las



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

constancias mencionadas no constituyen una solución completamente acabada a la solicitud de las actoras –el mejor ejemplo de ello es la indeterminación que persiste en el informe respecto de la situación de la coactora Sra. Riquelme- conviene mantener cierto control sobre la actuación aún por venir, en lo que hace a las obligaciones impuestas judicialmente a la demandada. En consecuencia, se ordena a la autoridad de aplicación que informe al tribunal de primera instancia actuante, con una periodicidad de quince días a partir de la notificación de la presente, los avances que, respecto de la situación de las promotoras del incidente de ejecución de sentencia, se susciten en cumplimiento de lo dispuesto por vía judicial. La falta de información, de producirse, motivará, conforme a la ley de rito, las sanciones que, estime el Tribunal *a quo*.

22. Sin ingresar en grandilocuentes consideraciones relativas al problema de fondo que concierne a estos actuados; sabiendo lo difícil que resultar deplorar en profundidad aquello que cierto azar evita padecer, y manteniendo por ello cierta distancia en el decir que no resulta un acto de indiferencia sino una asunción de medida, conviene ahora expresar el fundamento por el cual este Tribunal se expedirá también sobre la situación de aquellas personas cuyas constancias de adhesión al acuerdo de fs. 1093/1094, obran en el *sub examine*.

Sobre este particular, corresponde afirmar, sin por ello considerar que se está teniendo por parte en autos a quien no instara la actividad jurisdiccional, que las mentadas adhesiones son producto de una gestión del problema habitacional sucedida en el ámbito del Poder Judicial. Fue la propia demandada, cabe repetirlo, la que incluyó en el acuerdo la posibilidad de adhesión más allá de las partes litigantes. Siendo así, y dado que lo que se intenta impedir es cualquier tipo de fenómeno dilatorio en la necesidad de hacer práctica una respuesta a la crisis habitacional, resulta apropiado extender el deber de informar ordenado al final del punto precedente, a aquellas familias que hicieran expresa su adhesión al acuerdo en estos actuados. En este sentido, dicha información deberá ser puesta a disposición del juez *a quo*, con la misma periodicidad enunciada respecto de lo ordenado para el caso de las coactoras que denunciaron el incumplimiento. No se trata de intervenir en el espacio de acción propio del poder de ejecución, sino mantener cierta coherencia en el seguimiento de un acuerdo que tuvo su origen en sede judicial, producto de la inactividad estatal desplegada en torno



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

a lo que en su oportunidad ordenara el Tribunal Superior de Justicia. Pues, dado que toda dilación redundaría aquí en el padecimiento concreto de un déficit habitacional que agrede, sin abundar en su mención, de forma directa las prescripciones que en materia de derechos humanos se encuentran insertas en la Constitución Nacional, resulta necesario establecer, para aquellos que aparecen en la causa a instancias de la propia demandada, algún mecanismo de seguimiento que observe el progreso de los compromisos asumidos.

23. En tanto este decisorio entiende que las constancias de la causa ya referidas –particularmente el aludido informe de la Secretaría de Desarrollo- darían cuenta, no completa, pero sí suficiente, del cumplimiento de lo ordenado oportunamente en el marco de la acción de amparo, es razonable afirmar que la denuncia a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dispuesta por el juez de grado, carece actualmente de asidero. Por ello, sin ingresar en mayores consideraciones respecto de la pertinencia de lo decidido por el *a quo*, en cuanto al rigor técnico de su procedencia, conforme se destaca en los agravios de la demandada, corresponde, sin más, revocar este punto del auto resolutorio de fs. 1449/1452.

24. La misma suerte debe reservarse para el embargo ordenado en aquel decisorio, como también para la comisión creada por el *a quo*, con miras a la administración de esos recursos. Difiriendo los problemas que la actuación de grado suscita en torno al concepto de división de poderes, que funda la existencia del sistema republicano, basta afirmar que, en primer término, la medida del cumplimiento constatada hasta aquí por este decisorio, respecto de aquellos a los que se considera posibles de ser alcanzados por un pronunciamiento judicial en la causa, tornan innecesaria antes que excesiva a la medida ordenada. Por otra parte, la comisión cuya formación dispone el juez de grado, no ofrece garantía alguna *a priori* de actuación efectiva sobre el problema de fondo, o por lo menos, promete una actuación racional y diligente en la misma medida en que puede hacerlo la propia demandada. En este sentido, el reciente decreto 1234/04, que crea el “Programa de Apoyo Habitacional” para aquellas familias alojadas bajo el sistema de hotelería anteriormente dispuesto, contempla, en su artículo 3º la creación de la Unidad Ejecutora del Programa de Apoyo Habitacional. Esta Unidad, si bien más anónima en cuanto a su constitución individual, parece responder a los mismos criterios que impulsaron al juez de grado a crear la



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

aludida comisión. Siendo que, la actividad de dicha Unidad se encuentra sujeta indefectiblemente a contralor jurisdiccional, no se entiende, más allá de su procedencia instrumental, por qué, de la comisión instituida en primera instancia, se obtendría una actividad más positiva frente a la generalidad del problema de fondo.

Evidentemente, la decisión respecto del relevamiento de los grupos familiares residentes en los hoteles “Santiago del Estero” y “Montreal”, mediante invitación a personal especializado de la Universidad de Buenos Aires, es revocada, en mérito a lo observado *supra* en cuanto a la creación comisión y el dictado del embargo.

25. Finalmente, si bien resulta subsidiario en el momento en que se sopesa la cuestión de fondo, en tanto es materia de agravio y requiere la consideración de esta Alzada, es oportuno ya referirse a las multas impuestas por el juez de grado.

El artículo 30 CCAyT habilita a los jueces y tribunales a imponer sanciones pecuniarias, compulsivas y progresivas, tendientes a que las partes cumplan sus mandatos.

Vale decir que, en el *sub examine*, interesa constatar si lo ordenado por la instancia anterior ha sido objeto de cumplimiento por la demandada. En tal sentido, este Tribunal entiende que si la medida del cumplimiento, que justifica revocar en parte lo actuado por el *a quo* y que evidencia una situación actual habitacional, en principio sustancialmente diferente para quienes promovieran la presente incidencia, encuentra evidencia en el informe emitido a fs. 1628/1639 por la Secretaría de Desarrollo, resulta innegable que la demandada ha incumplido, en relación a la urgencia del problema, con lo ordenado por el *a quo*, en tanto ha excedido todo tiempo prudencial en la solución del problema. Surge acabadamente de las constancias arrojadas a la causa, que las condiciones de alojamiento de las familias accionantes, no cumplían en modo alguno con el standard mínimo que, en la materia, los tratados de derechos humanos califican como necesario para el ejercicio digno de un derecho, en el caso, la vivienda.

Es por ello que la sanción pecuniaria dispuesta debe ser confirmada, estimando el Tribunal que su aplicación se retrotrae a la fecha en que fuera firmado el acuerdo de fs. 1093/1094 vta., hasta la fecha en que fuera incorporado a la causa el referido informe de la Secretaría de Desarrollo.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Sin embargo, en tanto la graduación de las condenas encuentra proporción en el caudal económico de quien deba satisfacerlas –conforme indica el segundo párrafo del citado artículo 30- esta Alzada entiende que corresponde una reducción de la sanción a la suma diaria de \$ 250.

26. Finalmente, de manera breve, pues no redundaría de manera directa sobre lo hasta aquí decidido, este Tribunal quiere dejar sentado que la problemática suscitada en las presentes actuaciones excede lo unilateralmente actuado en primera instancia; aún cuando buena parte de ello fuera susceptible de revocación. La división de poderes se ve resentida también por las profundas omisiones en que incurre el poder de ejecución. Omisión de actividades que encuentran fundamento en el mismo lugar en el que el estado local suele legitimar su poder de policía y sus discrecionalidades. Quien primero ha perturbado el sistema republicano en esta causa es la propia demandada, generando una prolongada omisión sobre un derecho a cuyo cumplimiento, se supone, debe tender y que, específicamente, se encontraba ordenado respecto de un grupo determinado de particulares por el máximo tribunal local.

Esta omisión, más allá de consideraciones estrictamente jurídicas, genera en los afectados por la falta de goce de un derecho humano, un desplazamiento de la esperanza hacia un poder que debe inhibirse de responder a los requerimientos de manera general, jugando la doble e inconciliable tarea de atender a una carencia fundamental, al tiempo que intenta preservar la estructura institucional, que *ab initio* se encuentra trunca por omisión. Sin embargo, tal vez sea éste el delicado juego actual al que cabe abocarse en cuanto a la división de poderes se trata. Acción y control mutuos prudentes y constantes. De otro modo, los agravios de la administración parecerían perseguir de esta Alzada un pronunciamiento que formule un sistema de división de poderes, donde los compartimentos sean estancos, claros, indubitables, casi hasta estrangular cualquier capacidad de control. Los incumplimientos ampliamente constatados en la causa hacen que no resulte grato plantearse una situación tal, ni siquiera como recurso meramente teórico.

Disidencia del Dr. Esteban Centanaro:

AUTOS Y VISTOS:



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

I. *En el marco de una acción de amparo promovida por ocho residentes de la Ciudad Autónoma Buenos Aires, tendiente al cumplimiento de los objetivos de los planes de asistencia social implementados por el Gobierno a favor de las personas sin techo -con sentencia dictada por esta Sala (fs. 464/73)- y confirmada por el Superior Tribunal de Justicia (fs.717/723), cuatro de los amparistas promovieron sendos incidentes para su ejecución (fs. 753/8, 759/64, 766/72 y 774/80).*

II. Como consecuencia de dichas presentaciones el *a quo* dictó sucesivas resoluciones, en las cuales dispuso numerosas medidas que se reseñan a continuación:

II.a. Clausuró el Hotel Montreal; ordenó al Gobierno que proceda al fajado de clausura y a la Policía Federal que establezca una consigna a fin de impedir el ingreso de nuevos alojados (sic); dispuso que dentro del plazo de tres días hábiles el Ejecutivo eleve a consideración del Juzgado una propuesta de reubicación de la totalidad de las personas alojadas pertenecientes a planes sociales, la cual debería concretarse dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de su aprobación judicial. Estableció, asimismo, que el Gobierno deberá evaluar la totalidad de los casos no comprendidos en planes sociales y arbitrar los medios para garantizar la viabilidad de la ubicación en otro sitio de esos huéspedes (fs. 829/30);

II.b. Con respecto al Hotel Santiago del Estero dispuso medidas similares a las referidas en el apartado precedente y, además, ordenó al señor Secretario de Salud que en el término de 24 hs. efectúe un relevamiento de la totalidad de los menores que habitan en ese establecimiento e informe las conclusiones y disposiciones adoptadas, bajo apercibimiento de aplicar una multa de \$ 1000.- por cada día de demora sobre los ingresos personales del funcionario; y decidió que, en caso de no cumplirse la orden referida a la propuesta de reubicación de la totalidad de las personas alojadas pertenecientes a planes sociales, se le impondrá similar sanción.- al entonces Secretario de Desarrollo Social (fs. 867/70)

II.c. Estableció que las decisiones que adopte alcanzarán, invariablemente, a todas las personas que habitan en los hoteles involucrados



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

en el procedimiento de ejecución de sentencia – Montreal y Santiago del Estero -, ya sea que se encuentren incluidos o no en planes sociales, es decir, inclusive los hospedados en forma particular; ordenó a la Unidad Polivalente de Inspecciones que en el término de 24 hs. informe si subsisten las causas que motivaron la clausura de los establecimientos en cuestión; y dispuso que, en el supuesto de que dichas causas subsistan, el Gobierno clausure definitivamente esos alojamientos y reubique a la totalidad de las personas hospedadas, trasladándolas a unidades de vivienda que reúnan las condiciones previstas en la legislación vigente, dentro del plazo de diez días hábiles (fs. 1089/91).

II.d. Intimó al Ejecutivo para que, en el plazo de tres días, cumpla la orden impartida a fs. 1089/91, esto es, clausurar los hoteles y trasladar a establecimientos adecuados a las personas que allí se alojan, bajo apercibimiento de imponer sanciones conminatorias de quinientos pesos por cada día de demora sobre los ingresos personales del Jefe de Gobierno, el ex Secretario de Desarrollo Social y el Presidente del Instituto de la Vivienda de Buenos Aires. Estableció que, en caso de persistir el incumplimiento, el Juzgado procederá a trasladar y reubicar, por cuenta y orden de las autoridades, a las personas que habitan en los establecimientos Montreal y Santiago del Estero, que estén incluidas en algún plan de asistencia habitacional. Determinó que, a fin de posibilitar el cumplimiento inmediato de la sentencia, se procederá a la determinación de las sumas necesarias para concretar la reubicación de las familias en viviendas o alojamientos apropiados y, a esos fines, se trabará embargo sobre las cuentas oficiales existentes en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires. Con respecto a quienes se encuentren en los hoteles en la condición de albergados particulares, dispuso que el Juzgado implementará, por cuenta y orden del Gobierno, su traslado al establecimiento habilitado que dichas personas indiquen, dentro del territorio de la Ciudad; determinó que, en caso de que no se cumpla lo ordenado, se procederá a denunciar la situación ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, remitiendo copia a la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y, asimismo, a iniciar las acciones previstas en el art. 397, CCAyT, con los efectos y consecuencias previstos en el art. 411, CCAyT. Sin perjuicio de las notificaciones procesales, dispuso que el pronunciamiento se publique por un día en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y comunicó su decisión, mediante oficio, a la Defensoría del



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pueblo y a los legisladores miembros de las Comisiones de Vivienda y de Políticas de Promoción e Integración Social (fs. 1157/9).

II.e. A fs. 1449/1452, el *a quo* resolvió: 1) considerar incumplida la intimación practicada el día 5 de julio de 2004 y en consecuencia hacer efectiva a partir de la fecha la multa diaria de pesos quinientos impuesta en el punto 1º de la resolución del 5/7/04 en cabeza respectivamente del Señor Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, Dr. Aníbal Ibarra, del entonces Secretario de Desarrollo Social, Dr. Rafael Romá y del Presidente del Instituto de la Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires, Ing. Ernesto Selzer. Asimismo, dispuso que la percepción de dichas multas corresponderá a las personas incorporadas a fs. 1095 a 1101, 1123, 1143, 1147, con más los actores Ramallo, Farfán Quiroga, Ovando y Riquelme; 2) que se concrete la denuncia respectiva por ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), solicitándose una medida cautelar ante el órgano supranacional, conforme lo establece el art. 25 inc. 1ro del Reglamento de dicha Comisión; 3) ordenar el embargo de la cuentas del GCBA por la suma de tres millones de pesos; 4) mandar que por cuenta y orden del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires se publique por tres días en los matutinos *Clarín* y *La Nación* y en el *Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires* un aviso de convocatoria y registro de hoteles, o viviendas de alquiler dispuestos a albergar, con pleno cumplimiento de la normativa vigente en materia de habilitaciones, a los grupos familiares involucrados; 5) proceder a la reubicación provisional de la totalidad de las familias alojadas en los establecimientos clausurados; 6) conformar una comisión de asesoramiento constituida, previa aceptación a la invitación que por cuerda separada se practicará, por 2 (dos) accionantes, por 2 (dos) miembros de la Comisión de Vivienda de la Legislatura, 2 (dos) miembros de la Comisión de Desarrollo Social de la Legislatura, la Sra. Defensora del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, Dra. Alicia Pierini, S.E. Reverendísima Cardenal Jorge Bergoglio -Arzobispo de Buenos Aires- o a quien éste designare, el Sr. Rabino Daniel Goldman o a quien éste designare, el Sr. Defensor Oficial ante el fuero Contencioso Administrativo y Tributario, Dr. Fernando Lodeiro Martinez, el Sr. Asesor Tutelar ante ambas instancias del mismo fuero, Dr. Gustavo Daniel Moreno, y tres miembros del plantel docente de la Universidad de Buenos Aires, con especial versación en la problemática de autos, pertenecientes a las Facultades de Ingeniería, Arquitectura y Ciencias Sociales respectivamente



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

designados por los Sres. Decanos de esas casas de altos estudios. Dispuso que la Comisión tendrá por objeto colaborar con el tribunal, bajo su coordinación, en la elaboración de una solución definitiva e integral para los grupos involucrados en el término de noventa días; 7) disponer la ejecución del proyecto aludido, una vez que sea aprobado, mediante la aplicación de las sumas embargadas conforme el punto tercero del presente resolutorio. Por último, ordenó que por cuenta y orden del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires - Carrera de Licenciatura en Trabajo Social- sea invitada a relevar integralmente a los grupos familiares alojados en los Hoteles “Santiago” y “Montreal”, elaborando un informe por cada uno de ellos y poniéndolo a disposición del tribunal dentro de los diez días de notificado y aceptado el cometido.

Para así decidir, manifestó que el Juzgado había dado acabadas muestras de flexibilidad y tolerancia, confiando en la operatividad del Ejecutivo local y en una adecuada resolución de la temática del caso por los propios funcionarios con competencia constitucionalmente atribuida y que, pese a los esfuerzos desplegados tanto por los integrantes del Ministerio Público, de las comisiones de Vivienda y Desarrollo Social de la Legislatura, de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad como por los propios actores, la situación de los accionantes, seguía sin resolverse. Destacó que el gobierno local había clausurado los hoteles desde hacía 57 días y que los establecimientos aludidos continuaban ocupados por cientos de personas en condiciones que cuanto menos, resultan impropias de un programa gubernamental de asistencia social y ofenden la condición humana. Agregó que si bien es función constitucional del Poder Ejecutivo administrar y ejecutar las políticas públicas, cuando median situaciones como las de autos que evidencian que por disfuncionalidades o incapacidades, los funcionarios responsables de las carteras no saben o no pueden o no quieren dar cumplimiento con los postulados constitucionales, ya judicialmente encuadrados e interpretados, entonces, esa función del Ejecutivo debe ser necesariamente suplida por la



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

actividad de los otros poderes que en conjunto gobiernan la Ciudad. En este orden de ideas, afirmó que la gravedad del caso, no sólo estriba en la vulneración de los derechos, sino en el cuadro institucional que se plantea cuando un Poder del Estado no sólo desoye la letra de la Constitución, sino que además, desatiende en forma empecinada los dictados del órgano Judicial.

III. Los pronunciamientos reseñados fueron cuestionados, respectivamente, mediante los siguientes recursos:

III.a. Por el Gobierno de la Ciudad (fs. 937/44, apelación y nulidad). El memorial original fue desglosado y agregado a este incidente (fs. 14/21).

III.b. Por el ex Secretario de Desarrollo Social (apelación, fs. 933/5). El memorial fue desglosado y agregado a este incidente (fs. 8/10).

III.c. Por el Gobierno de la Ciudad (apelación y nulidad, fs. 1112/5).

III.d. Por el Presidente del Instituto de la Vivienda de Buenos Aires (apelación, fs. 1188), por el Gobierno de la Ciudad (apelación y nulidad, fs. 1198/1202) y por el Dr. Emil Y. Norte, quien invocó el carácter de gestor procesal en nombre del entonces Secretario de Desarrollo Social (apelación, fs. 1211/12).

III.e. A fs. 1510/1521 interpuso y fundó recurso de apelación el Gobierno de la Ciudad, quien se agravió de cada uno de los puntos resolutive de las sentencia del 16 de julio de 2004. Destacó que a su criterio el juez de grado al aplicar *astreintes* asumía una actitud contradictoria ya que mantendría la sanción en cabeza de los funcionarios enumerados por una conducta que ya no le exige al GCBA, sino que él mismo asume como juez.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

En cuanto a la denuncia por violación a los derechos humanos, manifestó que se denominan peticiones y que comprometería gravemente no ya a la Ciudad sino al Estado Nacional.

Sobre lo decidido en el punto 3° reseñado -referido al embargo de las cuentas del GCBA-, sostuvo que carecía de sustento normativo, que no hubo petición de parte en tal sentido y que no se especificó si la traba de la medida ordenada lo era con carácter preventivo o ejecutivo. En lo que respecta a los puntos 4 a 8 de la parte resolutive, el GCBA adujo que el juez había ordenado un gran despliegue de actividades sin citar una sola norma de la que se desprendan sus facultades para realizarlo. Afirmó que el magistrado de grado se había irrogado facultades que no le correspondían en nuestro diseño constitucional, como son las de legislar y administrar.

A fs.1522 y vta. apeló el Dr. Selzer, por derecho propio, los puntos 1 y 2 de la resolución de fecha 16 de julio. Dicho recurso fue fundado a fs. 1571/1589.

A fs. 1557/1562 vta. el Dr. Rafael Romá interpuso y fundó recurso de apelación contra la multa diaria de \$ 500 a aplicarse sobre su sueldo como Secretario de desarrollo Social del GCBA. Asimismo, a fs.1614, manifestó que había presentado su renuncia al cargo y que ésta había sido aceptada por el Jefe de Gobierno de la Ciudad por medio del decreto Nro.1387.

IV. Ante la íntima vinculación existente entre las cuestiones resueltas –dado que todas ellas se refieren al trámite de ejecución de sentencia- razones de economía, celeridad y concentración procesal (doctr. art. 27, inc. 5, a y c, CCAyT) aconsejan examinar en esta oportunidad la totalidad de los recursos deducidos y concedidos (cfr. consid. III), lo que así se dispone en ejercicio de las atribuciones de esta Alzada en su condición de juez de la apelación.

V. Incumpliendo la carga impuesta por la legislación procesal aplicable (art. 15, ley 16.986), la apelación de fs. 1188 fue interpuesta sin fundar. Por lo tanto, corresponde declararla mal concedida, lo que así se decide en ejercicio de las atribuciones propias de esta Cámara en su condición de juez del recurso (arg. arts. 246, CCAyT, y 17, ley 16.986).

VI. Conforme al artículo 229, CCAyT, el recurso de apelación comprende al de nulidad por defectos de la sentencia. Sin embargo, son



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

abundantes y pacíficas la jurisprudencia y la doctrina que han señalado la improcedencia de hacer lugar al recurso de nulidad en todos aquellos supuestos en los que el tratamiento del recurso de apelación permite examinar adecuadamente la materia litigiosa, dar la debida respuesta a los planteos del recurrente y, eventualmente, reparar los agravios invocados.

Tal como se ha señalado en forma reiterada, la declaración de nulidad se presenta como remedio extremo, como *última ratio* del orden jurídico y, por ello, no corresponde hacer lugar al recurso de nulidad siempre que el examen de los agravios vertidos en sustento del recurso de apelación pueda brindar protección adecuada a los derechos que el recurrente entiende conculcados (esta Cámara, Sala I, *in re* “Tiay, Roberto Oscar c/ GCBA s/ amparo”, expte. n° 11, resolución del 24/11/00, entre muchos otros precedentes; Loutayf Ranea, Roberto G., *El recurso ordinario de apelación en el proceso civil*, Astrea, Buenos Aires, 1989, T° 2, p. 418 y sus citas).

Toda vez que dicha situación se suscita en la especie, cabe desestimar los recursos de nulidad interpuestos por el Gobierno de la Ciudad con respecto a las resoluciones de fs. 829/30, 1089/91 y 1157/9 y abocarse este Tribunal a tratar las apelaciones.

VII. Durante un cuarto intermedio de la audiencia de conciliación que el juez había convocado para el día 10 de junio de 2004, las actoras ejecutantes –Beatriz I. Ramallo, Elva M. Farfán Quiroga, Esmeralda C. Ovando e Inés A. Riquelme- y la parte demandada, con intervención del Asesor Tutelar, celebraron un acuerdo.

De sus términos se desprende, en síntesis, que las coactoras y sus grupos familiares aceptaron egresar del plan de emergencia habitacional en el cual se encontraban y se acogieron al sistema de alquileres de viviendas transitorias, colectivas o individuales, que se había solicitado previamente a través de la Cooperativa de Vivienda, Crédito y Consumo Emergencias Ltda. –expte. 31513/DGEHAB/2004- (cláusula primera), cuya cobertura se mantendrá hasta la obtención de la morada definitiva en condiciones de habitabilidad (cláusula tercera).

En dicha oportunidad se dejó aclarado que “[e]l mecanismo adoptado para solucionar la situación de los presentes actuados será utilizado para dar una solución transitoria y definitiva a todas aquellas familias e individuos que se encuentren en análogas condiciones. En tal sentido los funcionarios del Poder Ejecutivo... e IVC que suscriben la



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

presente asumen el compromiso dentro de sus respectivas incumbencias de elaborar un 'censo' de los casos abarcados por la problemática y de ir solucionándolos paulatinamente a través de la firma de acuerdos a ser homologados ante los jueces que hayan intervenido en los respectivos amparos” (cláusula octava).

La Secretaría de Desarrollo Social efectuará un informe cuatrimestral de la situación de cada grupo familiar que haya accedido a un plan de vivienda transitoria (cláusula novena).

La Procuración General, por su parte, asumió el compromiso de requerir a la UPI que, en un plazo perentorio, efectúe un relevamiento de los hoteles en cuestión, a efectos de determinar el cumplimiento de las obras y demás medidas encomendadas para adecuarlos a las disposiciones vigentes. En caso de verificarse el incumplimiento y el consecuente cierre de dichos establecimientos, la Secretaría se comprometió a evaluar a las familias que sean asistidas por el programa de atención a familias en situación de calle y el programa de atención a familias sin techo, a fin de disponer su asistencia (cláusula undécima).

Finalmente, las partes manifestaron que “...a través de la firma del presente se ha dado pleno cumplimiento a la requisitoria del Tribunal, y que una vez cumplimentado con lo pactado en el presente se tendrá por cumplida la sentencia dictada en autos respecto de los ejecutantes” (cláusula duodécima, v. fs. 1093/4).

Al reanudarse la audiencia, el día 16 de junio, se agregó al acuerdo una cláusula especial referida a la actora Riquelme, conviniéndose trasladarla a un lugar adecuado a sus condiciones particulares y las de sus tres hijos. A tal fin, la Secretaría de Desarrollo Social se puso a su disposición para buscar algún hotel acorde, hasta tanto quede incluida en un programa de vivienda definitiva, individual o colectiva, debiendo informarse sobre la situación de este grupo familiar, en forma mensual, a la Asesoría Tutelar.

Este acuerdo fue homologado por el magistrado en el acto de la audiencia (fs. 1089/91).

VIII. El día 16 de julio de 2004 el Jefe de Gobierno dictó el decreto n° 1234/GCBA/04, mediante el cual creó un programa tendiente a brindar asistencia a las familias sin techo que se encuentran hospedadas en hoteles en estado de clausura.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Tal circunstancia resulta ponderable por esta Alzada, a fin de resolver la cuestión conforme la situación fáctica y jurídica vigente (doctr. arts. 145, último párrafo, 147, CCAyT, y 17, ley 16.986), según reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (*Fallos*, 253:346; 292:140, entre muchos otros).

De los fundamentos de la norma citada surge que, mediante el decreto n° 607/GCBA/97, se creó el programa integrador para personas o grupos familiares en situación de emergencia habitacional, en tanto que el n° 895/GCBA/02 modificó la modalidad de ejecución de los programas preexistentes, destinados a brindar atención a familias en situación de calle. En ese orden de ideas, este último estableció que a partir de su entrada en vigencia no podrían ingresar nuevos beneficiarios a la modalidad transitoria de alojamiento en hoteles, prevista en cualquier otro programa habitacional del Gobierno, pudiendo los beneficiarios optar por permanecer en la situación entonces vigente o acogerse al régimen creado por esa norma (art. 19).

Se mencionó que tal medida encontraba sustento en el hecho de que los sistemas implementados hasta ese momento habían resultado sumamente costosos para el erario público y no fueron eficaces para paliar la emergencia ni para brindar soluciones estructurales, circunstancia que, sumada al carácter crónico de la problemática que enfrentan los sectores más desprotegidos, tornaba aún más vulnerable su situación.

Se señaló que, de esa manera, se inició paulatinamente un proceso de desplazamiento de las personas que percibían el beneficio de hospedaje en hoteles localizados en la Ciudad, hacia otros esquemas más sustentables.

Se ponderó que, no obstante, ese proceso debe ceder frente a la necesidad de desalojar aquellos establecimientos que han sido clausurados por la autoridad administrativa y donde viven inadecuadamente beneficiarios de programas gubernamentales preexistentes. Al respecto, se puso de relieve que el Gobierno ha verificado que los inmuebles se encuentran sumamente deteriorados, con condiciones de habitabilidad degradadas, o superpoblados con respecto a la capacidad admitida en las respectivas habilitaciones.

Pero se afirmó que las clausuras no han podido hacerse efectivas ante la imposibilidad de trasladar a las personas alojadas a establecimientos en condiciones adecuadas.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Se concluyó que, por un lado, dado que la situación descripta conspira contra una calidad de vida digna de las personas comprendidas, la operatoria de alojamiento en hoteles –cfr. decr. 895/GCBA/02, art. 19- se encuentra en estado de colapso, lo que torna imposible que continúe vigente en los casos de clausura administrativa de estos. Por el otro, los hechos reseñados, que fueron calificados como de inusitada gravedad, requieren decisiones excepcionales y urgentes, acordes a las posibilidades presupuestarias y técnicas, a fin de desocupar las instalaciones no aptas para su finalidad y facilitar a los beneficiarios de anteriores programas que puedan disponer de un espacio físico adecuado.

Con sustento en estas consideraciones, el Jefe de Gobierno creó el Programa de Apoyo Habitacional, en la órbita de la Secretaría de Desarrollo Social, destinado a efectivizar la asistencia de las personas beneficiarias del programa establecido en el decreto n° 895/GCBA/02, art. 19, que se hallan alojadas en establecimientos en los que se haya dispuesto o se disponga la clausura administrativa (art. 1).

La autoridad de aplicación del programa será el Secretario de Desarrollo Social, quedando facultado para dictar las normas reglamentarias necesarias para su implementación, suscribir los convenios que pudieran requerirse, determinar los mecanismos de seguimiento, monitoreo y evaluación del programa, definir los indicadores y la forma de relevamiento de la eficacia de la medida, y delegar el dictado de los actos administrativos que otorguen los beneficios individuales, previo dictamen de la Procuración General (art. 2).

Asimismo, creó la Unidad Ejecutora del Programa de Apoyo Habitacional, la que tendrá a su cargo evaluar las situaciones particulares, impulsar el dictado de las normas aclaratorias y la integración de los beneficios con los programas preexistentes, debiendo expedirse con carácter previo a la intervención de la Procuración General y al dictado de los actos administrativos de la autoridad de aplicación. A la Unidad Ejecutora le compete, además, participar del seguimiento, monitoreo y evaluación del programa (art. 3).

Las personas que se encuentren en la situación prevista en el art. 1 del decreto podrán optar - por única vez y dentro de los treinta días contados a partir de la vigencia del programa o de la fecha en que reúnan las condiciones establecidas en el precepto citado- entre percibir un monto en concepto de subsidio o de mutuo con garantía hipotecaria, con el objeto de



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

contribuir al logro de soluciones habitacionales o a la adquisición de inmuebles destinados a vivienda, respectivamente (art. 4).

Los subsidios a otorgarse no serán inferiores a la suma de \$ 5.000.- ni superarán la de \$ 15.000.-. Cuando el grupo familiar esté integrado por más de cinco personas, se otorgará un plus de \$ 700.- por cada miembro adicional (art. 5).

Los créditos con garantía hipotecaria para compra de vivienda no superarán el importe de \$ 15.000.- para las personas solas, y el de \$ 30.000.- para familias, a los que se les sumarán los gastos de escrituración y constitución de hipoteca y comisión del negocio inmobiliario, los que no podrán ser mayores al 1,50 % del total de la operación (art. 6).

En los supuestos en que las personas o grupos familiares opten por el crédito, recibirán un incentivo de hasta \$ 300.- por mes por el término de seis meses, a efectos de contribuir durante dicho lapso a su alojamiento temporal. El monto se incrementa en \$ 100.- si se trata de una familia que excede de cinco miembros (art. 7).

Para el caso que los beneficiarios del programa optaren por el mutuo con garantía hipotecaria, el importe del crédito será entregado en concepto de pago a la persona física o jurídica titular del inmueble, en el acto de la transferencia de dominio a favor del beneficiario. La administración del mutuo estará a cargo del Banco de la Ciudad, y La Escribanía General de la Ciudad designará al escribano público que suscribirá la escritura (art. 8).

Las condiciones de los mutuos deben ser, como mínimo, las siguientes: a) con garantía hipotecaria en primer lugar y grado, constituida por el beneficiario, o por un tercero en los términos del art. 3121, CC; b) con plazo máximo de pago de 20 años; c) con cuotas iguales de amortización mensual; d) con un período de gracia de pago de seis meses; e) sin interés compensatorio; y f) con interés punitivo por mora del 12 % anual (art. 9)

La percepción de los beneficios a otorgar se encuentra condicionada a la efectiva desocupación del hotel clausurado, por parte de cada aspirante del beneficio y todos los miembros de su grupo familiar (art. 10).

A partir de la vigencia del decreto, las personas comprendidas en el art. 1 dejan de ser beneficiarias de la modalidad transitoria de alojamiento en hoteles, prevista en el art. 19, *in fine*, decreto n° 895/GCBA/02 (art. 11).



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

La Subsecretaría de Control Comunal debe informar a la Secretaría de Desarrollo Social toda clausura administrativa de establecimientos dedicados a brindar alojamiento a personas beneficiadas con programas habitacionales instrumentados por el Gobierno, que se encuentren alcanzadas por lo dispuesto en el art. 19, *in fine*, decreto n° 895/GCBA/02 (art. 12).

La Dirección General Oficina de Gestión Pública y Presupuesto de la Secretaría de Hacienda y Finanzas, arbitrará los medios para la asignación de los créditos presupuestarios necesarios para el cumplimiento del nuevo régimen (art. 13).

IX. Asimismo, según es de conocimiento público, la legislatura de la Ciudad ha aprobado un proyecto de ley (Nro.1408) tendiente a declarar la emergencia habitacional, y en ella se prevé emplear una parte del superávit fiscal para la construcción de viviendas o entregar créditos y subsidios a las personas en situación de calle. Dispone la citada normativa que en su art.1: “*Declárese en estado de ‘Emergencia Habitacional’ a la Ciudad de Buenos Aires, por un plazo de tres años a partir de la promulgación de la presente Ley*”. Por su parte, el art.3 establece la creación del “Fondo para la Emergencia Habitacional” destinado exclusivamente a programas que tengan por objeto las soluciones habitacionales transitorias o definitivas; y el art.4 describe la integración pecuniaria del referido fondo. Se advierte que el proyecto mencionado, Nro.1408, ha sido parcialmente observado por el Jefe de Gobierno de la Ciudad, mediante el Decreto Nro.1611/04. Sin embargo, toda vez que tal observación se limita a lo dispuesto por los artículos 2 y 7, tal circunstancia no modifica lo aquí sostenido.

Por lo demás, cabe tener presente que la declaración legislativa de la emergencia no constituye un requisito *sine qua non* para tener por verificada su ocurrencia. En efecto, el Más Alto Tribunal de la Nación ha tenido por acreditada la crisis de la vivienda sustentándose en que ella era de inmediata evidencia, por resultar de hechos de público conocimiento (C.S.J.N., Fallos 172:21; 243:449).

X. De la reseña de las constancias de la causa, efectuada anteriormente (cfr. consid. I), surge que esta acción de amparo tiene por objeto obtener la protección jurisdiccional del derecho de un grupo de personas a tener una vivienda digna (art. 31, CCABA). Tal pretensión procesal prosperó



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

en los términos de la sentencia dictada por este Tribunal que fue confirmada por el Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad.

Sin embargo, estos límites –subjetivos y objetivos- de la causa, han sido holgadamente desbordados por el juez apelado, en sucesivas resoluciones dictadas con motivo del procedimiento de ejecución de sentencia instado por cuatro de los actores. En efecto, el a quo tomó decisiones cuyos efectos se extienden, en el aspecto subjetivo, más allá de las partes del juicio, y, en el objetivo, a cuestiones notoriamente ajenas a la pretensión deducida.

Para ilustrar esta afirmación basta con mencionar, por caso, la orden de trasladar a las personas alojadas en los hoteles en forma particular – esto es, ajenas no sólo a esta causa sino, más aún, a los planes sociales y a cualquier intervención de la parte demandada- y el reconocimiento judicial de numerosos establecimientos, también ajenos al *sub lite* (fs. 1263/81), que contradice abiertamente, incluso, las apreciaciones del mismo magistrado acerca de que su competencia se extiende únicamente a los hoteles Montreal y Santiago del Estero (fs. 1091).

En rigor, la competencia del juez, en esta causa y en esta etapa del proceso, consiste en verificar el cumplimiento de la sentencia firme con respecto a los amparistas que han promovido su ejecución. Nada más, y nada menos.

En este punto, debe destacarse que a fs.1628/1639, la Secretaría de Desarrollo presentó a esta Alzada un informe sobre la situación actual de los amparistas. Con relación a la coactora Beatriz Ramallo se indica que, en fecha 7 de julio, fue trasladada al hotel “Salta”. Posteriormente la Cooperativa puso a su disposición un inmueble y el GCBA se comprometió a pagar la suma de \$550.-, con destino al pago del alquiler, mantenimiento del inmueble, ABL, expensas, etc. Señala el informante que la Sra. Ramallo actualmente se encuentra habitando dicho inmueble. La Sra. Farfan Quiroga, por su parte, en un primer momento también fue trasladada al hotel “Salta”, y posteriormente le fue ofrecido un inmueble, mediante convenio del GCBA con la Cooperativa a la que la coactora pertenece, en similares términos a los de la Sra. Ramallo y en el que actualmente reside la coactora indicada. Por su parte, la Sra. Ovando egresó en fecha 31 de julio de 2004 del programa de atención a familias sin techo, por acogimiento al subsidio previsto en el decreto 895/GCBA/02. Se detalla que, desde entonces, se trabaja en la incorporación de tal coactora al proyecto de vivienda transitoria, que se brindara a las coactoras señaladas anteriormente. Se consigna que la coactora Sra. Riquelme rechazó todo tipo



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

de propuestas efectuadas por el GCBA y que ésta, movilizada por el apoyo profesional brindado, podría acogerse a los beneficios del nuevo decreto 1234/04, con miras a adquirir una vivienda conjuntamente con otra vecina del hotel “Santiago”. Seguidamente, el informe detalla las propuestas habitacionales del decreto 1234/04, la nómina de hoteles que a esa fecha han sido objeto de clausura por la UPI, como así también el seguimiento que se practica respecto de la población beneficiaria que se aloja en tales lugares.

XI. Ir más allá de la ejecución de la sentencia firme importa, en primer término, soslayar el hecho de que el ejercicio válido de la jurisdicción presupone la exigencia de que se configure un ‘caso’ judicial y, en segundo lugar, conculcar el principio de congruencia y los límites de la cosa juzgada que emana de la sentencia firme.

Diversos son los principios en los que los autores consideran que se asienta el fundamento de autoridad de la cosa juzgada. Entre ellos es dable destacar que tal instituto se sustenta en la necesidad de seguridad jurídica a fin de dar estabilidad a las relaciones de derecho y que alcanzan tanto al derecho sustancial como al derecho procesal, bajo la forma de Cosa Juzgada Material y Cosa Juzgada Formal (Cf. Centanaro E. y Estevez A. Condena de Futuro, Ed.Hammurabi, Bs. As., 1997, pág.37).

Corresponde aclarar, que la función del Poder Judicial no es ajena a la defensa de las instituciones y el mantenimiento de la paz social; tal es por lo contrario su cometido específico. Pero la naturaleza de esta función torna imperioso que los pronunciamientos de los jueces se limiten al ámbito estricto de los casos concretos que deben juzgar (CSN “Fallos” t.128 p.237) y asimismo, que el fin y las consecuencias del control encomendado a la justicia sobre las actividades ejecutiva y legislativa, requieren que el requisito la existencia de un caso o controversia judicial sea observado rigurosamente para la preservación del principio de la división de poderes (CSN “Fallos” t. 243, p.176, citas tomadas de Ekmekdjian, Miguel Ángel, *Tratado de Derecho Constitucional*, Depalma, Buenos Aires, 1999, Tomo V pág. 229). Como bien se ha dicho, “La división de poderes constituye una característica definitoria de “Derecho” en el sentido contemporáneo del término, dado que ello objetiva la norma, la hace predecible e introduce la noción de *legalidad*” (Russo, Eduardo A. “*Colección de Análisis*



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Jurisprudencial – Teoría General del Derecho”, La Ley, Bs.As, 2002, pág.12.)

En cuanto a los supuestos en que se configura un ‘caso’ judicial, este Tribunal ha señalado anteriormente – conforme la doctrina reiterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- que se trata de las causas de carácter contencioso a las que se refiere el artículo 2º de la ley nacional 27, a las que ha definido como “...aquéllas en que se persigue en concreto la determinación del derecho debatido entre partes adversas” (*Fallos*, 156:318, consid. 5º, p. 321). Por tanto, debe tratarse de una controversia entre partes que afirmen y contradigan sus derechos, instada por una parte legítimada a tal efecto, mediante la demostración de un interés directo, real y concreto (esta Cámara, Sala I, *in re* “Rubiolo, Adriana Delia y otros c/ G.C.B.A. y otros s/ Amparo“, expte. nº 7, resolución del 16/11/00, entre muchos otros).

En efecto, las potestades atribuidas al Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires -en el marco de la forma republicana de gobierno, adoptada por Ciudad (art. 1, CCABA)- consisten en conocer y decidir en todas las *causas* que versen sobre puntos regidos por la Constitución de la Ciudad, los convenios que ésta celebre, los códigos de fondo y las leyes y demás normas nacionales y locales (art. 106, CCABA).

Ahora bien, en la especie, numerosos aspectos de las decisiones del juez de primer grado se refieren a personas que ni siquiera han ocurrido a la jurisdicción en procura de tutela, invocando la existencia de un agravio propio y diferenciado. A mayor abundamiento, debe recordarse que nos encontramos en el marco de un procedimiento de ejecución de sentencia, que en concordancia con el principio dispositivo rector del proceso principal, no puede promoverse de oficio sino a instancia de parte (cf. Palacio L. *Derecho Procesal Civil* – Tomo VII – Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 1982, págs. 261 y sstes.), en el cual su único objeto está constituido por el cumplimiento de lo dispuesto por la resolución que se pretende ejecutar y con el alcance en ella establecido respecto de las partes allí vencedoras y condenadas. Nótese que es el propio magistrado quien no ha reconocido en ningún momento de esta ejecución el carácter de “parte” a aquéllos individuos ajenos al proceso que tramitara con anterioridad. Valga como ejemplo de ello las personas que se encuentran alojadas en los hoteles en cuestión en virtud de una convención particular o aquéllos incluidos en los programas sociales del Gobierno de la



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ciudad que se han adherido al acuerdo homologado en la instancia anterior. Incluso frente a la presentación de un grupo de legisladores de la ciudad que solicitaran ser tenidos por parte y la integración de la *litis* con la participación del IVC (fs.958), el *a quo* sólo los tuvo por presentados sin pronunciarse sobre el carácter pretendido. Ello permite concluir, por un lado que, en lo que atañe a tales aspectos, no se configura un *caso* –en los términos del art. 106, CCABA-, que pueda ser motivo de un acto de *imperium* jurisdiccional. Y, por el otro, que al proceder de ese modo el magistrado se ha extralimitado, ingresando en el ámbito propio de las competencias que la Constitución le atribuye a los otros poderes del Gobierno – con responsabilidad electoral frente a la ciudadanía -, los cuales están ejerciendo esas competencias, con respecto a esta problemática, tal como se desprende de lo expuesto en los considerandos VIII y IX.

Con respecto al principio de congruencia, se ha sostenido que “...las partes vinculan al juez con sus escritos en forma total, razón por la cual debe existir una relación inmediata y necesaria entre las pretensiones de las partes y lo resuelto por el juzgador, bajo pena de afectarse el principio de congruencia” (Falcón, Enrique M., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación anotado, concordado y comentado, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997, t. II, p. 142). Al respecto, el art. 27 inc. 4 del CCAyT dispone que son deberes de los jueces “Fundar toda sentencia definitiva o interlocutoria, bajo pena de nulidad, respetando la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia” (esta Cámara, Sala I, in re “Celia S.A. c/ G.C.B.A. s/ Contrato de obra pública”, exp. n° 2036/0).

Dado que las decisiones recurridas exceden, en mucho, la pretensión de ejecución de la sentencia deducida por cuatro amparistas, no cabe ninguna duda de que al dictarlas el juez apelado dejó de lado el principio enunciado.

Por último, parece ocioso señalar que cualquier medida adoptada en la etapa de ejecución de una sentencia firme, que trascienda el objeto y los sujetos alcanzados por el fallo que es motivo de ejecución, traspone los límites infranqueables impuestos por la cosa juzgada y por la virtud de la prudencia necesaria en todo magistrado.

XII. *Dado que en el sub lite se controvierte la constitucionalidad de actividad desarrollada por el Poder Ejecutivo Local, en ejercicio de funciones que le son propias, resulta prioritario examinar si se*



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

configura en autos una "causa judicial" que habilite el ejercicio de la jurisdicción. La comprobación de que existe un "caso", constituye un recaudo básico e ineludible, de neta raigambre constitucional, que reconoce su origen en la división de poderes. En ese sentido se ha dicho al respecto que: "Ningún principio es más fundamental para el cumplimiento del adecuado rol de la judicatura en nuestro sistema de gobierno que la limitación constitucional de la jurisdicción de los tribunales federales a concretos casos o controversias" (Simon v. Eastern Ky, Welfare Rights Organization", 426 U.S. 26. 37, 96, S.Ct. 1917, 1924, 48 L.Ed. 2d 450; 1976). Así, el ejercicio de la función jurisdiccional requiere que los litigantes demuestren la existencia de un perjuicio -la afectación de un interés jurídicamente protegido-, de orden "personal, particularizado, concreto y, además, susceptible de tratamiento judicial", recaudos que han de ser examinados con particular rigor cuando se pretende debatir la constitucionalidad de un acto celebrado por alguno de los otros dos poderes del Estado ("Raines v. Byrd", 117 S.Ct. 2312, pág. 2317; sentencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica, del 26 de junio de 1997).

XIII. Esa tarea exige un cuidadoso estudio de las cuestiones propuestas, para decidir si ellas se ubican dentro de las facultades otorgadas con exclusividad a alguno de los poderes públicos y si han sido ejercitadas dentro de los límites que la Constitución les impone.

Desde antiguo se ha sostenido que la misión más delicada que compete al Poder Judicial es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes o jurisdicciones, toda vez que es el judicial el llamado por la ley para sostener la observancia de la Constitución Nacional, y de ahí que un avance de este poder en desmedro de las facultades de los demás revestiría la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público (Fallos: 155:248; 311:2580). Por tal motivo, en las causas en que -como en el sub lite- se impugnan actos cumplidos por otros poderes en el ámbito de las facultades que les son privativas, la función jurisdiccional no alcanza al modo del ejercicio de tales atribuciones, en cuanto de otra manera se haría manifiesta la invasión del ámbito de las facultades propias de las otras autoridades de la Nación (Fallos: 254:45). Esa restricción impuesta al Poder Judicial redundaría en beneficio del sistema republicano de gobierno, sin afectar en modo alguno su misión esencial, la que -por el contrario- se ve de tal modo afirmada. Se ha dicho al



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

respecto que: "El irremplazable valor del poder articulado por el juez Marshall {en *Marbury v. Madison*, 1 Cranch 137, 2 L.Ed. 60 (1803)} radica en la protección que ha conferido a los derechos constitucionales y a las libertades de ciudadanos individuales y grupos minoritarios contra la acción gubernamental opresiva o discriminatoria. Es esta función, no una amorfa supervisión general de la actividad del gobierno, lo que ha mantenido la pública estima por los tribunales federales y ha permitido la pacífica coexistencia entre las implicancias de una revisión judicial que contraría las decisiones de la mayoría, y los principios democráticos sobre los que reposa, en última instancia, nuestro Gobierno Federal" ("*United States v. Richardson*", 418 U.S. 166, 94 S.Ct. 2940, 41 L. Ed. 2d. 678, 1974; v. "*Raines v. Byrd*", pág. 2321, cit. supra). (Ver CSJN, *PRODELCO c/ P.E.N. s/ amparo*).

XIV. Desde esa perspectiva, el Poder Judicial ejerce un verdadero control de constitucionalidad cuando verifica si los actos de los otros dos poderes se han cumplido dentro de sus respectivas esferas de actuación, pues decidir "... si un asunto ha sido, en alguna medida, conferido a otro poder del Estado, o si la acción de ese poder excede las facultades que le han sido otorgadas, es en sí mismo un delicado ejercicio de interpretación constitucional y una responsabilidad de este Tribunal como último intérprete de la Constitución" ("*Baker vs. Carr*", 369 US 186, 82 S.Ct. 691, 7 L. Ed. 2d. 663, 1962). De tal modo, esclarecer si un poder del Estado tiene determinadas atribuciones exige interpretar la Constitución, lo que permite definir en qué medida -si es que existe alguna- el ejercicio de ese poder puede ser sometido a revisión judicial ("*Powell vs. Mc Cormack*", 395 U.S., 486, 1969), facultad esta última que sólo puede ser ejercida cuando haya mediado alguna violación normativa que ubique los actos de los otros poderes fuera de las atribuciones que la Constitución les confiere o del modo en que ésta autoriza a ponerlas en práctica.

XV. Con tal comprensión, es preciso recordar - por un lado- la tradicional jurisprudencia de la Corte Suprema cuya sintética formulación postula que las razones de oportunidad, mérito o conveniencia tenidas en cuenta por los otros poderes del Estado para adoptar decisiones que les son propias no están sujetas al control judicial (Fallos: 98:20; 147:402; 150:89; 160:247; 238:60; 247:121; 251:21; 275:218; 295:814; 301:341; 302:457; 303:1029; 308:2246, entre muchos otros). Por otro lado, todo lo relativo al



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

ejercicio de las facultades privativas de los órganos de gobierno queda –en principio- excluido de la revisión judicial (Fallos: 98:107; 165:199; 237:271; 307:1535, entre muchos otros). Ello no obsta a que, planteado un caso concreto - una "causa" en los términos del art. 116 de la Constitución Nacional- se despliegue con todo vigor el ejercicio del control constitucional de la razonabilidad de las leyes y de los actos administrativos (Fallos: 112:63; 150:89; 181:264; 261:409; 264:416; 318:445); por ende, una vez constatada la iniquidad manifiesta de una norma (Fallos: 171:348; 199:483; 247:121; 312:826) o de un acto de la Administración (Fallos: 292:456; 305:102; 306:126 y 400), corresponde declarar su inconstitucionalidad.

En síntesis, el fin y las consecuencias del control encomendado a la justicia sobre las actividades ejecutiva y legislativa, requieren que el requisito de la existencia de un caso o controversia judicial sea observado rigurosamente para la preservación del principio de la división de poderes.

XVI. La clave del sistema representativo consiste, principalmente, en armonizar las necesidades generales con la escasez de los recursos disponibles, lo que hace, esencialmente, a las funciones de la legislatura, por lo que no cabe juzgar en abstracto acerca de la política habitacional del Gobierno, sino determinar si la aplicación concreta de una medida de gobierno se efectúa dentro del marco de la legalidad y, en caso de que ello no ocurriera, resolver la controversia de modo compatible con el marco jurídico en que aquélla se configura y la crisis en que se inserta.

Por lo demás, el ejercicio de la potestad de reglar lo atinente al derecho al acceso a la vivienda digna recogido en la legislación es algo muy distinto del control de constitucionalidad de las consecuencias de dicho ejercicio en un caso judicial; tan exclusivo de la legislatura es el primero, como del Poder Judicial el segundo.

Asimismo, debe distinguirse entre el ejercicio del control judicial de la legalidad, razonabilidad y proporcionalidad de los planes sociales, y el ejercicio mismo de la potestad gubernativa, que no compete a los jueces, sino al poder administrador, al que no cabe sustituir en la determinación de políticas o criterios de oportunidad.

XVII. El estudio del expediente testimonia que, con inusitado celo en el desempeño de sus funciones y con la loable finalidad de enfrentar



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

una realidad social penosa que, por cierto, todos deploramos, el juez de primera instancia ha desplegado una actividad intensa en cuya vorágine, a la postre, él mismo quedó atrapado.

Así, con su forma de proceder, dio lugar a que tomase decisiones que nadie le había solicitado (cfr. consid. X); que, imbuido en una actitud de protección, al parecer confundiese a personas de escasos recursos económicos con incapaces o inhabilitados; privándoles por ejemplo, de ejercer el derecho que les concedería el artículo 27 de la ley 23.091, en concordancia con el artículo 1º de la misma, y los que surgirían de los artículos 1515, 1516, 1521 y 1522 y ccts. del Código Civil, y que emplease una calificación jurídica semánticamente discutible al imponer a algunos funcionarios, unas veces sanciones conminatorias - *astreintes* (arts. 666 bis, CC, y 37, CCAyT)- y otras veces multas, cuyo régimen jurídico, presenta relevantes diferencias de diversa índole que, por lo tanto, impiden asimilarlas. Llama poderosamente la atención en esta instancia, entre muchas otras circunstancias, que el magistrado apelado haya dispuesto que el resultado económico de las multas que se aplicaran fueran distribuidos entre las partes y terceros. De ser dichas multas *astreintes*, deben ser pedidas por la parte y se conceden en su beneficio, mas nunca podrían serlo a favor de terceros.

XVIII. Téngase en cuenta que el contrato de hotelería es nominado pero atípico, pues si bien tiene un nombre dado por la ley, carece de regulación total y unitaria, legislándose fundamentalmente la responsabilidad del posadero por los bienes del huésped introducidos en las posadas.

Se diferencia claramente el contrato de hotelería con la locación de cosas; el huésped no tiene la tenencia que sí la ejerce el locatario, gozando éste a su vez la protección del plazo mínimo legal, de un procedimiento especial para su desalojo etc; por otro lado, las obligaciones del hotelero son diversas a las del locador. Mas si el posadero incumple sus deberes y no brinda un alojamiento adecuado, con los servicios a su cargo, y si el pseudohotel se convierte en la versión moderna del conventillo del sainete porteño o inquilinato; el legislador no quiere desproteger al ocupante con un desalojo, por lo contrario, si cae la habilitación, éste puede considerarse locatario, es decir inquilino, y pedir la fijación judicial del precio del arriendo y obtener también la protección del plazo mínimo legal (conf. arts. 1 y 27 ley 23.091). En su carácter de locatario, el ex hused, podría exigir, de preferirlo, que el locador realice las mejoras locativas y que durante las mismas se



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

reduzca el monto del alquiler. Y esta elección no puede quedar al arbitrio del juzgador de grado, es propia de todo individuo capaz.

Téngase en cuenta que el tema de la capacidad está íntimamente unido al concepto de persona, tal cual surge de la definición de ésta - artículo 30 del Código Civil – y, en su consecuencia, que la capacidad civil es sustancialmente la aptitud para ser titular de derechos y deudor de obligaciones, y para obrar por sí, en esa calidad mediante la realización de actos jurídicos.

Recordemos asimismo que la capacidad civil existe salvo que en un supuesto determinado, se dé una de las causas de la incapacidad (argumento artículo 52 del Código Civil).

Lo relacionado con la capacidad o incapacidad civil depende exclusivamente de la ley, y no pueden los particulares ni el juez modificarla, ampliarla o restringirla, pues en dichos supuestos está comprometido el orden público (argumento Artículo 21 del Código Civil) y la dignidad de las personas.

Establecido esto, corresponde tener en cuenta que, el legislador nacional ve como un disvalor el desalojo de un huésped alojado en un pseudo hotel y le otorga la protección legal del locatario, la que se le priva si es excluido del alojamiento. Por ello, la situación en la que se hubieran visto los dueños de los hoteles en caso de optarse por obligarlos a hacer las mejoras locativas y a que, durante su realización, se redujera el precio del canon locativo, habría ocasionado para ellos condiciones menos favorables y más onerosas que las que se produjeron con las decisiones adoptadas por el magistrado de primera instancia. Es decir, los propietarios de los establecimientos obtuvieron importantes ganancias y a la hora de involucrar parte de ellas en la mejora de las comodidades de los que fueron huéspedes y que eventualmente pasarían a ser inquilinos se los exime de dichos costos y se carga con ellos al erario público o, lo que es lo mismo, a los ciudadanos de Buenos Aires impidiendo, al mismo tiempo, que ese dinero sea dedicado a otras necesidades sociales, que beneficiarían directamente a los residentes dentro del ejido urbano.

XIX. El tema de los pseudohoteles no es novedoso en la Ciudad de Buenos Aires. En efecto, la entonces Controladuría General Comunal – hoy Defensoría del Pueblo - ha hecho una serie de apreciaciones



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

sobre el tema, las cuales fueron oportunamente publicadas (ver *Controladuría General Comunal, Informe Anual 1989/90*, tomo I, págs. 42/43, coautores: Antonio Cartañá, Esteban Centanaro y Alejandro Labado editado por la Dirección General de Imprenta Municipal en el mes de Marzo de 1991).

Allí se ha dicho que “[e]n la ciudad de Buenos Aires los "ghetos" adoptan las formas de "villas miserias" conformados en gran parte por sórdidas casas de inquilinatos - como en el barrio de la Boca - o de asentamientos en edificios públicos abandonados o semidestruidos el ex "Padelai" y el "Albergue Warnes" entre sus más notorios. Pese a la acción de los distintos gobiernos la situación no fue mejorada ni aliviada sino que por el contrario se ha agravado hasta límites preocupantes.

Particular atención merece la situación en la zona donde predominan los inquilinos. En la mayoría de los barrios viejos de la Ciudad de Buenos Aires cuya construcciones ingresan en un período de decadencia, especuladores en bienes inmuebles pueden comprar muy baratas las casas que apenas son utilizables, atiborrarlas con gente muy pobre, a menudo inmigrantes de países limítrofes (...) Así se combina un máximo de ganancias con un mínimo de comodidades y se transforman barriadas redimibles en barrios bajos densos, irremediabilmente atestados, peligrosos, sucios y desorganizados...

Los propietarios de los inquilinatos han sido muy hábiles en burlar la legislación tendiente a evitar o contener la explotación de la que son víctimas las personas que viven en dichos alojamientos. En todos los casos lo que se pretende es eludir el cumplimiento de las obligaciones que establece la legislación civil para el locador en los contratos de locaciones urbanas. Ante la posibilidad de la organización de los inquilinos para hacer valer sus derechos judicialmente o para exigir precios razonables, se ha recurrido al hábil expediente de encubrir las locaciones bajo la apariencia de otro contrato - el de hospedaje - a fin de obtener ventajas patrimoniales evidentemente desproporcionadas y sin justificación. Esta simulación está prohibida por la ley de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 957 y 954 del Código Civil.

Esta simulación dista mucho de ser una mera cuestión académica de Derecho Privado, considerando a los inquilinos como si fueran pasajeros, el propietario del inmueble los tiene a su merced. Se les puede cobrar la habitación por día y expulsarlos con el auxilio policial -como corresponde a los verdaderos hoteles- sin un juicio por no pagar el alquiler.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

En la relación "hotelero - pasajero" no interviene la justicia. Los pasajeros - inquilinos ocupan las habitaciones sin contrato, sin pago de depósito ni garantías especiales para someterse a un régimen de vida que hacina familias en una pieza en la que, además de dormir y cocinar se debe convivir, con un patio en el que transitan sin cesar algunas de las decenas de personas que habitan la casa, esperando el turno para el baño compartido o disputando por un lugar en el secadero”.

XX. Ahora bien, los actores que promovieron la ejecución de la sentencia alcanzaron un acuerdo con el Gobierno, que ha sido homologado por el juez (fs. 1089/91 y 1093/4), y en éste las partes manifestaron que, una vez cumplido lo allí pactado, la sentencia deberá tenerse por cumplida en cuanto a ellos se refiere. Luego, el desarrollo subsiguiente del trámite de ejecución deberá consistir en el control judicial del cumplimiento del acuerdo, en cuanto concierne a los ejecutantes.

Cabe mencionar que la firma de este último llevó a la Sra. Fiscal de Cámara a dictaminar que el examen de las apelaciones que motivaron la formación de este incidente se tornó abstracto.

El hecho de que en diversas cláusulas del convenio el Gobierno haya asumido compromisos que se refieren a personas que no son parte en este juicio, no significa que se pueda tomar alguna decisión al respecto en el marco de esta causa. Su inclusión en aquél constituye una manifestación del propósito de la accionada de dar una solución integral a una situación social grave que, claro está, trasciende a esta causa y, por consecuencia, a la competencia del magistrado de primer grado. Pero allí se dejó perfectamente aclarado que los eventuales acuerdos que el Gobierno suscriba con otras personas que padecen la misma problemática serán homologados con intervención de los jueces que hayan intervenido en los respectivos amparos (cláusula octava).

No pudo ser de otro modo, ya que de lo contrario se invadiría su competencia. En efecto, más allá del poco claro encuadre jurídico que presenta el acuerdo homologado a los fines de su clasificación y estudio – convención, transacción, convenio judicial etc.-, lo cierto es que de ninguna manera la anuencia otorgada a sus términos por los diversos adherentes (posteriores a su celebración) podrá ser homologada por el sentenciante anterior en grado pues ello implicaría subvertir el principio del juez natural.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

XXI. Guiado por el propósito mencionado en el considerando precedente, el Gobierno está implementando el programa creado recientemente mediante el decreto n° 1234/GCBA/04 –dictado en ejercicio de la competencia atribuida al Departamento Ejecutivo por los arts. 102, 104 y cctes., CCABA, de cuyos fundamentos surge el reconocimiento de la ineficacia del sistema previsto en el decreto n° 895/GCBA/02 y los programas que lo precedieron, las inadecuadas condiciones que presentan varios de los albergues que tienen contrato con la Secretaría de Desarrollo Social y el hecho de que esta circunstancia afecta la calidad de vida de las personas comprendidas.

Por ello, encaró acciones excepcionales y urgentes tendientes a desocupar las instalaciones no aptas para su finalidad, y para facilitar a los beneficiarios de anteriores programas que puedan disponer de un espacio físico adecuado a su dignidad humana y a sus necesidades.

Al cabo de los fracasos previos, es de esperar que el nuevo régimen provea una solución satisfactoria, sustentable y duradera.

XXII. No obstante, y por desgracia, la historia demuestra que la emergencia habitacional, además de grave, es en nuestro país un mal social permanente y crónico. Basta para ello con recordar el auto acordado de 1792, dictado por el Consejo de Castilla –por medio del cual se regulaban los arrendamientos de casas en la ciudad de Madrid, y por ende aplicable en el entonces Virreinato del Río de la Plata- , el cual, según afirma Marcelo Urbano Salerno, es el primer antecedente de las legislaciones emergenciales.

Algún grupo de locatarios del Virreinato del Río de la Plata pretendieron acogerse a los beneficios dispuestos por ese precepto, y a tal fin ocurrieron a la justicia. Ello dio ocasión a que, tanto Mariano Moreno –ante la Real Audiencia- como Dalmacio Vélez Sarsfield –ante un tribunal de Montevideo-, en sendos alegatos, lo cuestionasen encendidamente en defensa de la libertad y el derecho de propiedad.

En muchas ocasiones, la política implementada en materia de vivienda por el Gobierno Nacional –por ejemplo, mediante sucesivas leyes de prórroga de las locaciones urbanas, herederas de la ideología de aquel auto de 1792- lejos de solucionar el déficit habitacional –que ya se registraba en 1943- contribuyó a agravarlo. Así, el IV Censo Nacional (1960) reveló que para 20.000.000 de habitantes faltaban 1.500.000 de casas. Transcurridos 16 años de esa evaluación, la situación había empeorado notablemente: para



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

25.000.000 de habitantes el déficit era de 2.400.000 viviendas. Mientras la población había crecido, apenas, ‘el 25 %’, el déficit habitacional lo había hecho en un 60 % (cfr. datos del diario *La Nación*, del 18 de septiembre de 1976, sección 2ª, p. 16, fuente citada por Centanaro, Esteban y Estévez, Alberto L, en *Condena...*, p. 16).

Datos más actuales, referidos al ámbito local, indican que las personas sin techo alcanzan a 340.000, lo cual representa el 12,3 % del total de los habitantes de la Ciudad (diario Clarín, 23 de julio de 2004, p. 47).

XXIII. En resumen, dado que las decisiones apeladas no se relacionan con el cumplimiento del acuerdo (cfr. consid. VIII), en cuanto se refiere a los amparistas ejecutantes –cuestión que, a partir de su homologación, constituye el único objeto procesal posible del trámite de ejecución promovido (cfr. consid. XIII)- corresponde hacer lugar a los agravios vertidos por los apelantes y, en consecuencia, revocar todos los pronunciamientos recurridos.

En mérito a las consideraciones vertidas, textos legales, jurisprudencia y doctrina citados, y de conformidad con lo dictaminado por la Sra. Fiscal de Cámara; **RESUELVO:** I. Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 1188. II. Rechazar los recursos de nulidad interpuestos por el Gobierno de la Ciudad contra las resoluciones de fs. 829/30, 1089/91 y 1157/9. III. Hacer lugar a los restantes recursos de apelación y, en consecuencia, revocar las resoluciones obrantes a fs. 829/30, 867/70 1089/91, 1157/9, 1449/1452, en todo cuanto han sido motivo de apelación y agravio. IV. Sin costas (art. 14, CCABA).

Esteban Centanaro
Juez de Cámara

Por todo lo expuesto, y oída la Sra. Fiscal de Cámara, el Tribunal **RESUELVE:** I. Revocar los resolutorios de grado en cuanto disponen la asistencia de las familias ubicadas en los hoteles “Santiago del Estero” y “Montreal”, debiendo estarse a lo enunciado en el punto 21 de este decisorio. II. La demandada con una periodicidad de quince días a partir



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

de la notificación de la presente, informará al tribunal de primera instancia, el avance, hasta una concreción definitiva, del plan de asistencia prestado a las coactoras denunciantes del incumplimiento. III. Estos informes, con la misma frecuencia temporal, se extienden a las familias que adhirieran al acuerdo ofrecido por la demandada, obrante a fs. 1093/1094 vta. Dichos informes serán puestos a disposición también del juez *a quo*. IV. Revocar los puntos 2), 3), 4), 6), 7) y 8) del auto resolutorio de fs. 1449/1452 vta. V. Confirmar la sanción pecuniaria que hace efectiva el punto 1) de la referida sentencia, correspondiendo su cálculo desde la fecha de recepción de la denuncia de incumplimiento del acuerdo de fs. 1093, que obra a fs. 1143/1145, hasta la fecha en que se produjo en la causa el informe de fs. 1628/1639, reduciendo el monto de la multa a la suma diaria de doscientos cincuenta pesos (\$ 250), conforme lo decidido en el punto 25 del presente.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Esteban Centanaro
Juez de Cámara
(en disidencia)

Nélida Mabel Daniele
Jueza de Cámara

Eduardo Ángel Russo
Juez de Cámara



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires